

**INFORME:** Informo señora juez que dentro del presente proceso la abogada en amparo de pobreza doctora MARYSOL AGUDELO DUQUE dentro del término legal allegó al correo electrónico del despacho el 27 octubre de 2022 escrito de contestación en la cual manifiesta **frente a las pretensiones:**

<< *Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el 24 de diciembre de 2005, registrado ante la Notaria once (11) del círculo de Medellín el 29 de diciembre de 2008, con Indicativo Serial 04769165.*

*Que se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores José Arnulfo Jaramillo Muñoz y Yaneth Goez Garcés y mediante trámite seguido a la sentencia se continúe con la liquidación de la misma.*

*Ordenar el registro de la sentencia en las oficinas correspondientes. >>*

Así mismo es menester indicar que no presentó excepción alguna, por lo que al estar de acuerdo con todo lo pretendido en la demanda deberá entenderse que la demandada ASTRID YANETH GOEZ GARCES se allanó a las pretensiones incoadas por el demandante.

Sírvase proveer.

**ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO**  
**OFICIAL MAYOR**

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	881
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ARNULFO JARAMILLI C.C.98.483.572
<b>DEMANDADO</b>	ASTRID YANETH GOEZ GARCES C.C. 32.277.841
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00546 00
<b>PROVIDENCIA</b>	ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO

De conformidad con la constancia que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso que reza:

<<En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la

demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido>>

Aceptará el despacho el allanamiento de la parte demandada quien solicita expresamente que se acojan las pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni medios exceptivos.

Adicionalmente, si bien hay una hija menor de edad procreada entre JOSÉ ARNULFO JARAMILLO y ASTRID YANETH GOEZ GARCES, de los hechos y pruebas allegadas al proceso, evidencia el despacho que frente a esta ya se encuentran regulados los alimentos por la COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE MANRIQUE desde el 18 de agosto de 2021 mediante Resolución 918, y atendiendo a que el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas, se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**

### **RESUELVE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.